



**SENTENCIA DEFINITIVA
(Anotación Marginal)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **2867/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.-En el presente asunto compareció ***** a solicitar anotación marginal en el atestado de nacimiento de su progenitora ***** –nombre con el que aparece en el atestado de nacimiento que se exhibió en el escrito inicial-, esto con el carácter de hija, exhibiendo para efecto de acreditar su legitimación atestado relativo a su nacimiento y de igual forma exhibió certificado de defunción de ***** , cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose de dichos documentos que la parte promovente de las presentes diligencias tiene el carácter de hija de la persona cuya anotación

marginal se solicita, y que su progenitora falleció a los *****de edad, el *****.

Por lo anterior, se tiene a la promovente acreditando la calidad con la que comparece a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria, la anotación marginal en el acta de nacimiento de su finada progenitora, en el sentido que fue conocida indistintamente como

*****,
*****, siendo que su nacimiento se registró con el primero de los mencionados.

En efecto, con el atestado expedido por el Registro Civil, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se acredita que la madre de la promovente fue registrada con el nombre de ***** , que nació en ***** el ***** , siendo sus padres *****.

De igual manera, obran en autos atestados de matrimonio y nacimiento, expedidos por la Oficialía del Registro Civil, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto del atestado de matrimonio se tiene demostrado que el ***** , ***** contrajo matrimonio con ***** , en el cual además se asentó que la edad de la contrayente era de ***** años, por lo que es evidente que nació en ***** y en lo referente al atestado de nacimiento de la promovente ***** , se advierte que el nombre de su progenitora aparece plasmado como ***** , además según la fecha en la que fue



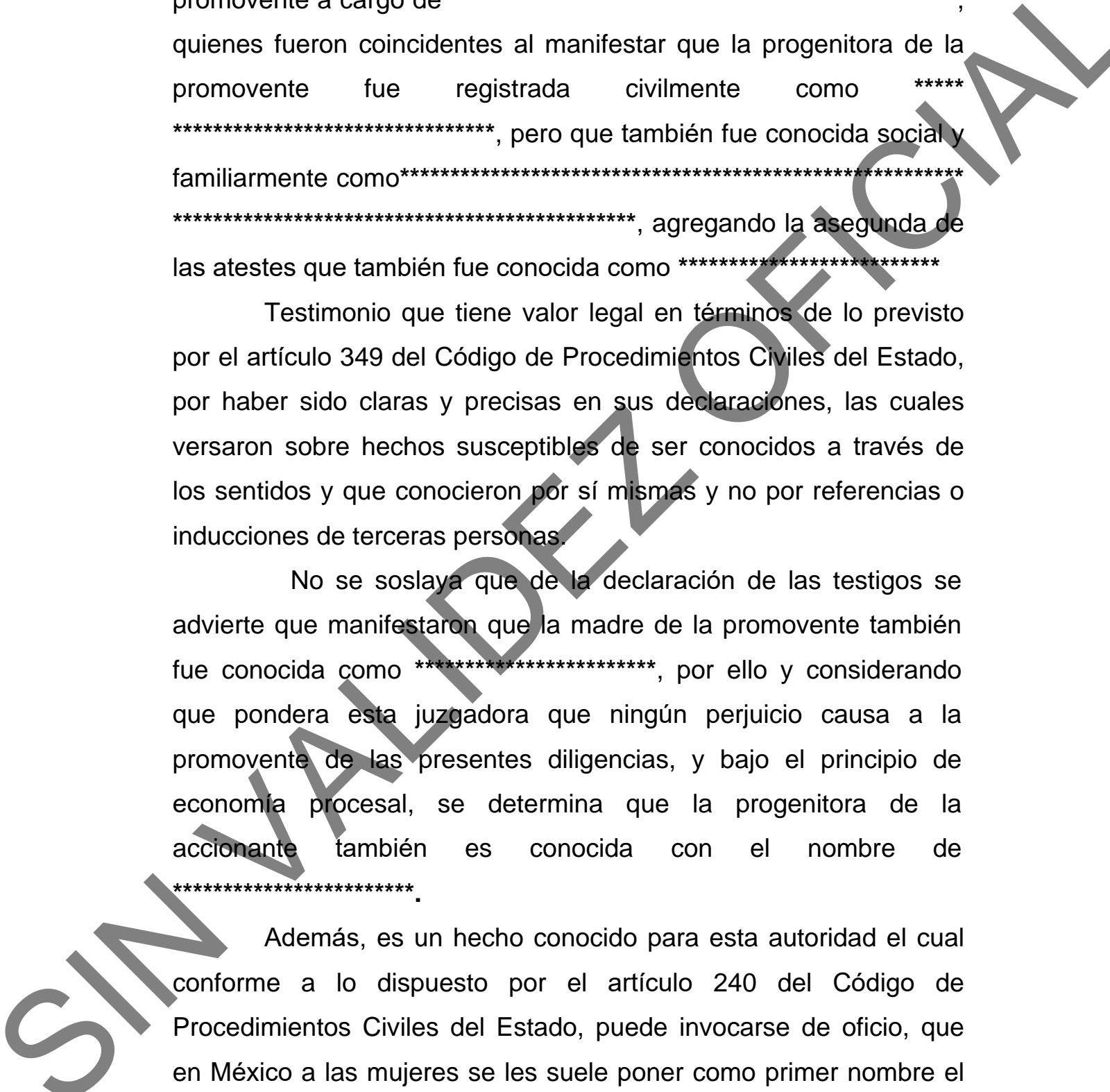
registrado tal nacimiento y la edad con la que contaba su progenitora es claro que ésta nació en ***** , por ende se deduce claramente que ***** son una y la misma persona.

III.- Se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de ***** , quienes fueron coincidentes al manifestar que la progenitora de la promovente fue registrada civilmente como ***** , pero que también fue conocida social y familiarmente como ***** , agregando la asegunda de las atestes que también fue conocida como *****

Testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claras y precisas en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

No se soslaya que de la declaración de las testigos se advierte que manifestaron que la madre de la promovente también fue conocida como ***** , por ello y considerando que pondera esta juzgadora que ningún perjuicio causa a la promovente de las presentes diligencias, y bajo el principio de economía procesal, se determina que la progenitora de la accionante también es conocida con el nombre de ***** .

Además, es un hecho conocido para esta autoridad el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede invocarse de oficio, que en México a las mujeres se les suele poner como primer nombre el de "MARÍA" y también se les suele abreviar como "MA." "MA" "M." "M", o bien suele omitirse y solo usar el segundo nombre, por ende



es claro para esta juzgadora que no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde y menos cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por ende se deduce que ***** , es la misma persona

que*****

Por lo anterior, se tiene por demostrado que la difunta *****
***** , fue conocida indistintamente como

***** , **y por tanto los nombres antes mencionados se refieren a una y la misma persona.**

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial, dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro **, foja ***** , asentada en el acta ***** , levantada por el oficial del Registro Civil **, residente en ***** , en fecha ***** , que la registrada fue conocida indistintamente como *****

***** , **y por tanto los nombres antes mencionados se refieren a una y la misma persona.**



Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de *****, inscrita en el libro **, foja *****, asentada en el acta *****, levantada por el oficial del Registro Civil **, residente en ***** , en fecha ***** , que la registrada fue conocida indistintamente como *****

***** , y por tanto los nombres antes mencionados se refieren a una y la misma persona.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que previo al pago de los derechos correspondientes anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de ***** , que la registrada fue conocida indistintamente con los nombres a que se ha hecho referencia, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que se sirva hacer la anotación respectiva.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ,** Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA** que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **siete de enero de dos mil veintidós,** lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos de Estudio **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA** de este juzgado.- Conste.

L.RJGM/elo⊕

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2867/2021 dictada en seis de enero del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados, lugar y fecha de nacimiento, y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.